

## Ordenanza Fiscal núm...

### **TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA CON ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS O DE CUALQUIER OTRO ESPACIO DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL (VADOS)**

#### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza**

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRHL), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de este texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con entradas de vehículos a través de las aceras o de cualquier otro espacio de dominio público local.

#### **Artículo 2º.- Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público local que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las aceras, zonas peatonales, calzadas o de cualquier otro espacio de dominio público local, entendido como el derecho del propietario del inmueble a mantener despejada la entrada una vez que se le ha concedido la correspondiente licencia de vado.

#### **Artículo 3º.- Sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar la utilización o el aprovechamiento especial.
2. En las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras o de cualquier otro espacio de dominio público local, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### **Artículo 4º.- Responsables**

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas tales en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.
2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º.- Beneficios fiscales**

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.



## Artículo 6. Cuota tributaria

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro de tarifas:

**TARIFA 1.- Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de su propiedad dentro de un aparcamiento general y las situaciones en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios con prohibición de aparcamientos para vehículos que no sean propiedad de algún miembro de la comunidad:**

	<b>Cuota anual euros/año</b>
1. Capacidad un turismo	58
2. Capacidad de hasta tres turismos	100
3. Capacidad de 4 a 8 turismos	180
4. Capacidad de 9 a 12 turismos	240
5. Capacidad de 13 turismos en adelante	300
Por cada ml. De más o fracción	18

**TARIFA 2.- Entrada de vehículos en garajes o locales para la guarda de vehículos:**

	<b>Cuota anual euros/año</b>
1. Capacidad de hasta 10 turismos	150
2. Capacidad de hasta 11 a 20 turismos	270
3. Capacidad de 21 a 30 turismos	360
4. Capacidad de 31 a 40 turismos	420
5. Capacidad de 41 a 50 turismos en adelante	570
Hasta 3.5 m.l. o fracción	18
Por cada ml. De más o fracción	40

**TARIFA 3.- Entrada de vehículos en las industrias o talleres de reparación de vehículos de tracción mecánica, de prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc.**

3.1. Con horario limitado de 8 a 20 horas.

	<b>Cuota anual euros/año</b>
Talleres de reparación de vehículos de tracción mecánica, de prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc.	58 € hasta 3.5 ml. o fracción
por cada ml de más o fracción	18 €

3.2. Sin horario limitado.

	<b>Cuota anual euros/año</b>
Talleres de reparación de vehículos de tracción mecánica, de prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc.	70 € hasta 3.5 ml. o fracción
por cada ml de más o fracción	27



#### **TARIFA 4. Reserva de espacio (vado horario)**

En aquellos establecimientos comerciales que, pese a no reunir los requisitos fijados por el órgano municipal competente para el otorgamiento permanente de este tipo de autorizaciones, necesiten la reserva de espacio en la vía pública para poder entrar con vehículos al interior del local. El mismo, tendrá una duración de tiempo limitado y en razón a los metros estrictamente necesarios para tales operaciones. Abonándose por dicha reserva, en función del tiempo solicitado, las siguientes cantidades:

De las 8 a las 20 horas		75% del valor del vado permanente
De las 8 y las 20 horas, de duración igual o inferior a seis horas		50% del valor del vado permanente
Vado horario nocturno		50% del vado permanente

#### **Artículo 7.- Devengo**

1. La tasa se devengará cuando se conceda la licencia.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar de la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza.
3. En los supuestos de utilizations o aprovechamientos del dominio público que se extiendan a varios ejercicios, el devengo tendrá lugar el uno de enero de cada año, excepto en los supuestos de inicio o cese en el disfrute donde se tomará la parte proporcional.
4. Cuando se produzca el sujeto pasivo produzca baja, podrá solicitar la devolución de la parte correspondiente a los trimestres en los que el aprovechamiento no se hubiere desarrollado, excluyendo aquél en el que se produzca el cese.

#### **Artículo 8º.- Período impositivo**

El periodo impositivo coincidirá con el año natural salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial; en este caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia.

#### **Artículo 9. Régimen de declaración e ingreso**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, en el primer periodo impositivo de la ocupación del dominio público local.
2. La tasa se realizará por medio de domiciliación cuando se trate de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en la Recaudación Municipal o Entidad colaboradora que se determine.
3. Una vez autorizado el aprovechamiento especial a que se refiere la presente Ordenanza, se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado y la entrega de la placa de señalización.
4. El incumplimiento de la obligación de satisfacer las deudas por los aprovechamientos relacionados desde que se produjera el vencimiento del plazo para su ingreso en los casos de aprovechamientos ya autorizados, y cuyo cobro fuese periódico, determinará la caducidad de la autorización administrativa y, por tanto, el cese en el aprovechamiento especial. El Ayuntamiento, de oficio, retirará la placa con la consiguiente pérdida de derechos inherentes a la misma si transcurridos 6 meses desde la terminación del plazo de pago en período voluntario siguiesen existiendo deudas pendientes por este concepto tributario.



5. En estos supuestos, el interesado quedará inhabilitado para sucesivas autorizaciones hasta en tanto haga efectiva la deuda pendiente así como los intereses de demora, recargos de apremio y costas que hubieran podido deducirse.

#### **Artículo 10.- Notificaciones de las tasas**

1. En supuestos de aprovechamientos especiales continuados que se extiendan a varios ejercicios, la primera liquidación, se notificará personalmente al solicitante junto con el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón.
2. Los periodos de cobro se anunciarán mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo.

#### **Artículo 11. Supuestos de transmisión.**

1. En los supuestos de transmisión de la autorización, siempre que no se produzca un cambio de destino, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que correspondan al transmitente.
2. La transmisión deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento mediante escrito. En tanto no se produzca dicha comunicación, el transmitente y adquirente quedarán solidariamente sujetos a las obligaciones y responsabilidades que se deriven para el titular de la autorización.

#### **Artículo 12.- Placas acreditativas.**

Tales placas serán facilitadas por el propio Ayuntamiento una vez otorgada la autorización del aprovechamiento solicitado.

El precio unitario de las placas será de:

Placas de Vado Permanente	40,00 €
Placas de Vado Horario	40,00 €
Reposición de Placa (por sustracción o deterioro)	65,00 €

#### **Artículo 13.- Infracciones y sanciones**

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación con la tasa regulada en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y la Ordenanza General.

#### **Artículo 12.- Gestión por delegación**

1. Si la gestión, la inspección y la recaudación del tributo han sido delegadas total o parcialmente en la Diputación de Toledo, las normas contenidas en los artículos anteriores serán aplicables a las actuaciones que tiene que hacer la Administración delegada.
2. El Organismo de Gestión Tributaria establecerá los circuitos administrativos más adecuados para conseguir la colaboración de las organizaciones representativas de los sujetos pasivos con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.
3. Todas las actuaciones de gestión, inspección y recaudación que realice el Organismo de Gestión Tributaria se ajustarán a lo previsto en la normativa vigente.



4. No obstante lo anterior, en los casos en que la gestión haya sido delegada en la Diputación de Toledo, el Ayuntamiento se reserva la facultad de realizar por sí mismo y sin necesidad de avocar expresamente la competencia, las facultades de aprobar determinadas actuaciones singulares de recaudación, conceder beneficios fiscales, realizar liquidaciones para determinar las deudas tributarias o aprobar la anulación, total o parcial, de las liquidaciones respecto de la tasa aquí regulada, cuando circunstancias organizativas, técnicas o de distribución competencial de los servicios municipales lo hagan conveniente.

**Disposición Adicional.** - Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y / o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

### **Disposición final**

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día ..... de ..... de ....., comenzará a regir el día 1º de enero del año 2022 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

